

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2023 00213</b> 00                                  |
| DEMANDANTE:       | <b>CARLOS NADÍN ARÉVALO CONTRERAS Y OTROS</b>                         |
| DEMANDADO:        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>POLICÍA NACIONAL</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     |

Procede el Despacho a avocar conocimiento de sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **Carlos Nadín Arévalo Contreras, Rosiris Isabel Contreras Tapia** quien actúa en nombre propio y de su hijo mejor **Carlo Manuel Arévalo Contreras, José Ruperto Contreras Tamara y Manuel Lucio Arévalo** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de julio de 2023, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2022, los señores **Carlos Nadín Arévalo Contreras, Rosiris Isabel Contreras Tapia** quien actúa en nombre propio y de su hijo mejor **Carlo Manuel Arévalo Contreras, José Ruperto Contreras Tamara y Manuel Lucio Arévalo** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial bajo el radicado E-2023-312551 (Interno 2023 – 115), respecto de pretensiones propias del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), relacionadas con la indemnización de perjuicios por la muerte del joven José Carlos Arévalo Contreras (QEPD) en manos de miembros de la institución policial. La parte convocada fue la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.2. En audiencia celebrada 19 de julio de 2023, las partes llegaron a un acuerdo parcial, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el acta contentiva del acuerdo parcial y el expediente para su aprobación.

1.3. El asunto fue sometido a reparto y correspondió a este Despacho judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 113 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, aplicable al presente asunto es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

2.2. De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la precitada Ley modificó el procedimiento judicial de aprobación o improbación de las conciliaciones prejudiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que estableció la obligación del Agente del Ministerio Público de remitir el acuerdo conciliatorio no solo al juez para su reparto, sino también a la Contraloría General de

la República con el fin de que emita concepto sobre el impacto fiscal del acuerdo celebrado. La Contraloría, según lo dispuesto por el legislador, cuenta con treinta (30) días después de recibido el acuerdo para emitir dicho concepto.

2.3. En el caso concreto, observa el Despacho que aun cuando en el Acta de Conciliación del 19 de julio de 2023, la Procuraduría de conocimiento anunció su envío a la Contraloría General de la República en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2020, no se remitió constancia de que ello hubiese ocurrido, de tal manera que se hace necesario requerir a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho constancia de envío del Acta de Conciliación mencionada y el expediente del trámite conciliatorio al órgano de control fiscal. En caso de no haberse hecho, dentro de la misma oportunidad proceda de conformidad, remitiendo igualmente la constancia correspondiente.

2.4. En vista de lo anterior, se avocará conocimiento del asunto y dispondrá comunicar a la Contraloría General de la República que el trámite *sub judice* cursa ante este Despacho judicial y, si a bien lo tiene, emita el concepto pertinente dentro del término de ley.

En mérito de expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Contraloría General de la República que el trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio entre los señores **Carlos Nadín Arévalo Contreras, Rosiris Isabel Contreras Tapia** quien actúa en nombre propio y de su hijo mejor **Carlo Manuel Arévalo Contreras, José Ruperto Contreras Tamara y Manuel Lucio Arévalo** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de julio de 2023, se adelanta en el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001 33 43 066 **2023 00213 00**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Contraloría General de la República que cuenta con un término de treinta (30) días después de recibido el acuerdo por parte de la

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00213 00  
DEMANDANTE: CARLOS NADIN ARÉVALO CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para emitir el respectivo concepto, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho constancia de envío del Acta de Conciliación de fecha 19 de julio de 2023 y el expediente del trámite conciliatorio a la Contraloría General de la República en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 113 de la Ley 2220 de 2020. En caso de no haberse hecho, dentro de la misma oportunidad proceda de conformidad, remitiendo igualmente la constancia correspondiente a este Despacho.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f229dccb48cf03bcb122cdc08ae5e6fe4c5af181eb018a15fa31b079048602**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00004-00                      |
| DEMANDANTE:       | YERSON ARLEY RODRÍGUEZ CRUZ Y OTROS                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que informara al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Rodríguez Cruz y una vez precisada esta situación manifestara que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la junta médico laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En vista del anterior requerimiento, la parte actora mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022 informó al Despacho que, a la fecha, está pendiente el concepto médico por la especialidad de ortóptica para posteriormente obtener la cita con la especialidad de oftalmología y así cerrar dicho concepto, para la posterior convocatoria a la práctica de la respectiva junta médica.

Precisó que la cita de ortóptica fue asignada para el 12 de octubre de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta que esta es la última novedad informada al Despacho, respecto del trámite de convocatoria a junta médica del demandante **data de hace casi 1 año**, se requerirá a la parte demandante para que informe, al Despacho el estado del trámite de la Junta Médico Laboral y el actuar que ha desempeñado con el fin de conseguir dicho medio de prueba, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de dicha prueba.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Despacho el estado del trámite de la Junta Médico Laboral del señor Yerson Arley Rodríguez Cruz y el actuar que ha desempeñado con el fin de conseguir dicho medio de prueba, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de dicha prueba.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0b4535c8b58d15703fcd30b4e1c458c7e949d090c3eefb23b36f93ab43c0**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00007-00       |
| DEMANDANTE:       | MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO Y OTROS |
| DEMANDADO:        | ECOPETROL S.A.                      |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                  |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

**“Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 18 de mayo de 2023, y notificada a las partes el 24 de mayo de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 9 de junio de 2023. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 2 de junio de 2023 según consta en la carpeta No. 47 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por María Belén Sánchez Galeano y otros en contra de Ecopetrol S.A., conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2fbc401160dede8b2b73779c6107f003f5ea0171966daa5b6fa526a4014fe9**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620200002600                                    |
| DEMANDANTE:       | FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN |
| DEMANDADO:        | BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL             |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                |

Mediante memorial presentado dentro del término legal correspondiente, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; “**Reforma de la Demanda.** El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante adicionó los acápites de las pretensiones, de los hechos, de los fundamentos de derecho y de las pruebas.

En atención a lo señalado en la citada norma, teniendo en cuenta que la se adicionaron las pretensiones de la demanda, sería del caso acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA para el medio de control incoado, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, el requisito de procedibilidad de conciliación

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620200013800              |
| DEMANDANTE:       | CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO        |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                   |

extrajudicial no es exigible para la presentación de la demanda ni para la reforma de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 613 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de adición de la demanda fue presentada dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, allegada por la apoderada de la parte demandante en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la reforma de la demanda por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

NEM

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfbe6d77e9386e797d4bf7aee3521bdf125d56364163aae7ddaf2164fba9b8**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00032- 00                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS                                                                                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>POLICÍA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL<br>PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                      |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

**“Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...),”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 18 de mayo de 2023, y notificada a las partes el 24 de mayo de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 9 de junio de 2023. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 7 de junio de 2023 según consta en la carpeta No. 83 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INPEC en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC , conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0bcb21ceaffabfb85b27274a0fb0f6e51d0b412cfdd764c456cc9d5c63269**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2019-00034-00                      |
| DEMANDANTE:      | FRANCISCO JOSÉ PEREIRA HERRERA Y OTROS             |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activaran los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brindara la atención médica necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

El 16 de junio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que la ficha médica ya fue diligenciada y calificada, motivo por el cual se le ordenó el único concepto por neurocirugía, por lo que expone, el demandante puede acercarse al dispensario médico militar a solicitar su autorización y posterior a ello la cita concerniente.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que informara al Despacho, cuáles fueron las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del señor Francisco José Pereira Herrera, y en qué estado se encontraba dicho trámite.

El 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante le manifestó al Despacho que el 21 de septiembre de 2022 en el Dispensario Médico Militar de Bogotá le entregaron solicitud de concepto por neurocirugía al señor Pereira

Herrera y le informaron que para que sea autorizada, le asignen cita y le realicen la última valoración requerida para la práctica de la Junta Médica Laboral Definitiva debe de enviarla por correo electrónico. Por tal motivo, el 22 de septiembre de 2022 envió la solicitud a los correos electrónicos disanejcc@ejercito.mil.co,disan@buzonejercito.mil.co,msgmlbcoper@ejercito.mil.co,activacionsm@buzonejercito.mil.co,autorizacionesejercito@disanejcc.com.co.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la DISAN para que en un término de diez (10) días procediera a agendar cita médica por la especialidad de neurocirugía al señor Francisco José Pereira y diera cuenta de dicha gestión al Despacho.

El 24 de mayo de 2023, la DISAN informó al Despacho que al señor Pereira se le agendó la cita por Neurocirugía para el día 26 de mayo de 2023 en el Hospital Militar de la Ciudad de Bogotá a las 9:00 AM con el doctor Fabian Augusto Montoya Molina. Para dar prueba de ello aportó la debida autorización.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe cual es el estado del trámite de obtención de la Junta Medico Laboral del señor Pereira Herrera.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho cual es el estado del trámite de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira Herrera y de cuenta de su gestión, según lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo

electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

*JDGG*

Firmado Por:  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6d7de439fdf4ab0eb145a291f2fb303ed831b2a477899a6a1c6a1244df4e7**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 <b>2021 00034</b> 00 acumulado<br>proceso N° 11001334306320210030900 |
| DEMANDANTE:       | YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS                                                      |
| DEMANDADOS:       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO –INPEC-                          |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                |

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto proferido por esta judicatura en la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2022 en el asunto de la referencia, por medio del cual, negaron las solicitudes de interrogatorio de parte presentadas por el apoderado de la parte demandante en la demanda y en la reforma de la demanda.

En atención a lo anterior, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Por otro lado, en la referida audiencia inicial le fueron decretadas a la parte demandante unas pruebas, mediante oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña, ante la Fiscalía General de la Nación y ante el INPEC; así mismo se decretó un dictamen pericial ante la junta regional de calificación de invalidez.

Hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no le ha acreditado al despacho cuales han sido las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas documentales, como tampoco lo ha hecho con respecto a la constitución de la prueba pericial decretada.

En consecuencia, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que informe el estado actual del trámite correspondiente frente a las pruebas documentales y la prueba pericial decretada, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°       |
|                   | 11001334306320210030900                               |
| DEMANDANTE:       | YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS                          |
| DEMANDADOS:       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

En mérito de lo expuesto, se;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe el estado actual del trámite correspondiente frente a las pruebas documentales y la prueba pericial decretada y en caso de contar con las referidas pruebas deberá allegarlas en dicho término, so pena de tenerlas por no tramitadas.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fb39ba54a39b7ba54bfc9c0d5d38ae9bd43e8e27daec75f30f86d889278fa**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00048-00                     |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, el despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el jueves veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am).

1.2. El 20 de octubre de 2022, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, así como que debía allegarse la respectiva excusa que lo justificara.

1.3. En la misma diligencia, se ordenó el decretó y practica de las siguientes pruebas, cuyas gestiones referentes a la elaboración y trámite de los oficios quedaban a cargo de la parte demandante por ser la solicitante de la prueba:

*“OFICIAR al director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, manifieste si se interpusieron o no recursos contra el Acta de Junta Médico Laboral del 19 de agosto de 2021 practicada a José Vicente Pérez Bayona y, en caso de que no se hubieran formulado, allegue la constancia correspondiente o si estos se formularon y ya fueron resueltos aporte copia del acto definitivo. En caso de que se hubieran formulado recursos y estos no se hubieran resuelto la segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, para allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.*

*Por otro lado, se accede a la petición de la parte demandante de OFICIAR al director de la Dirección de Personal de Policía Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días remita al proceso copia de la constancia de tiempo de servicios del señor José Vicente Pérez Bayona identificado con cedula de ciudadanía 1.091.681.508 de Ocaña.”*

1.4. El 31 de julio de 2023, el expediente ingresó al despacho.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrillas fuera de texto).

Señalado lo anterior, es preciso indicar que: i) el 29 de septiembre de 2022, el despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el jueves veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am); ii) la mencionada providencia fue debidamente notificada por estado 038 del 30 de septiembre de 2022 y iii) el apoderado de la parte demandante no justificó su inasistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, comoquiera que el abogado José Alexander Minniti Trujillo no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2022, se le impondrá multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite de los oficios ordenados en la audiencia inicial, por lo cual se requerirá para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, demuestre las gestiones que realizó, so pena de tener por no tramitada la prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER MULTA** de dos (2) S.M.L.M.V. al apoderado de la parte demandante, abogado José Alexander Minniti Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.348 y con tarjeta profesional No. 204.847 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO:** La multa debe ser cancelada a favor de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el BANCO AGRARIO – CUENTA DE MULTAS No. 308200006408 Convenio 13474.

El abogado sancionado debe acreditar en el expediente el pago de la multa impuesta.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia acredite que elaboró y tramitó los siguientes oficios, so pena de tener por no tramitada la prueba:

*“OFICIAR al director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, manifieste si se interpusieron o no recursos contra el Acta de Junta Médico Laboral del 19 de agosto de 2021 practicada a José Vicente Pérez Bayona y, en caso de que no se hubieran formulado, allegue la constancia correspondiente o si estos se formularon y ya fueron resueltos aporte copia del acto definitivo. En caso de que se hubieran formulado recursos y estos no se hubieran resuelto la segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, para allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.*

*Por otro lado, se accede a la petición de la parte demandante de OFICIAR al director de la Dirección de Personal de Policía Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días remita al proceso copia de la constancia de tiempo de servicios del señor José Vicente Pérez Bayona identificado con cedula de ciudadanía 1.091.681.508 de Ocaña.”*

**CUARTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923bf6b743cbab6c101b94c0c8c251793ff94a777f8d96f11dd9b8f2297ce21**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620200005300                          |
| DEMANDANTE:       | GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                               |

Mediante memorial allegado por correo electrónico la Policía Nacional remitió copia del acta de la junta médico laboral N° 3809 practicada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, frente a la cual se pronunció el apoderado de la parte demandante remitiendo también copia de la citada acta, razón por la cual, la misma cual será incorporada al expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada en el asunto de la referencia se decretaron pruebas testimoniales, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que no ha sido allegada la información solicitada al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante oficio N° J66ADMBTA21-0253, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que alleguen la información requerida antes de la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por no tramitada.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente el acta de la junta médico laboral N N° 3809 practicada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada obrante en el archivo 87 del expediente, la cual podrá ser consultada a través del link informado a los sujetos procesales desde el momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am) de manera virtual.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620200005300  
GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18978217>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

La apoderada de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de las personas citadas a rendir testimonio y que éstas cuenten con los medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a la audiencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas, allegue la información solicitada al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante el oficio N° J66ADMBTA21-0253, so pena de tenerla por no tramitada.

**CUARTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

NEM

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c61bd972c73168ed2a357619954e7e6950ce65d9b3ea37b6220da0532f87c**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2019-00066- 00                       |
| DEMANDANTE:      | FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE                         |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITONACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                   |

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2021, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia judicial en la cual se ordenó librar oficios a diferentes dependencias del Ejército Nacional, entre ellos, los siguientes:
- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar para que remitiera copia del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al soldado FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE y, en caso de no haberse practicado, que esta se efectuara dentro de los 30 días siguientes una vez sea recibido el requerimiento de este Despacho.
  - Oficio dirigido al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que se remitiera, en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.
  - Oficio dirigido al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que remitiera copia completa y legible de las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.
2. En cumplimiento de esta decisión, la Secretaría del Despacho elaboró los oficios J66ADMBTA21-58, J66ADMBTA21-59, J66ADMBTA21-61 y J66ADMBTA21-62, los cuales estaban destinados a las dependencias del Ejército Nacional que se ordenó oficiar. Se destaca que la apoderada de la parte demandante tramitó los mencionados oficios.
3. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el despacho ordenó requerir la respuesta a las entidades oficiadas, dado que no se había allegado respuesta.
4. El 20 de mayo de 2022, se allegó acta de junta médica del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.

5. El 26 de mayo de 2022, el despacho requirió nuevamente a las entidades referidas previamente, con excepción de la Dirección de Sanidad del Ejército, toda vez que se había aportado copia de la Junta Médica; sin embargo, se solicitó se informara si la misma se encontraba en firme.

6. El 23 de septiembre de 2022, el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°7 dio respuesta al oficio mediante el cual se solicitaba copia del expediente en el que obraran las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.

7. El 12 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar los oficios tendientes a obtener las pruebas pendientes de respuesta, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

8. El 23 de enero de 2023, la parte demandante acreditó cumplir con la carga procesal referente a elaborar y tramitar los oficios para obtener las pruebas pendientes.

9. El 1 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder a él conferido.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que no se ha dado respuesta integral a lo solicitado en la audiencia del 16 de marzo de 2021, esto a pesar de que se ha requerido estas pruebas. En efecto, se advierte que no se ha dado respuesta a las siguientes solicitudes:

*(...) **REQUERIR** al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.*

*(...) **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme o, si por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 se deberá allegar la decisión que los resuelve.*

Así las cosas, el Despacho la requerirá al Comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que alleguen las pruebas documentales solicitadas.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que se han realizado varios requerimientos sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dichas unidades puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostentan; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita en medio digital, copia integra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme o si, por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 se deberá allegar la decisión que los resuelve.

**TERCERO: Ordenar la compulsa de copias** ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del director del Comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que se han realizado diferentes requerimientos sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado y/o la parte demandante para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca03c1e744b13a4803ac687e4c5e9109426b24c56a0f25d74ef6c8b7d671cff3**  
Documento generado en 10/08/2023 06:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



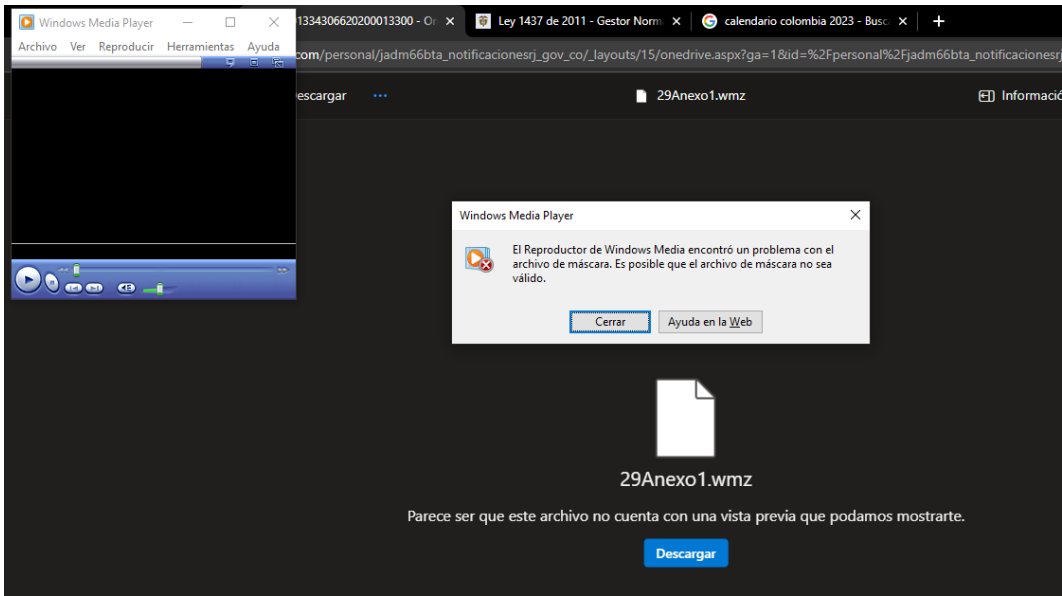
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620200013300                              |
| DEMANDANTE:       | ANGELA MARCELA SANA BOHORQUEZ                        |
| DEMANDADO:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                   |

En atención al requerimiento realizado por el despacho, la Policía Nacional remitió copia de la investigación disciplinaria DIPON-2018-217, adelantada por los hechos en los cuales falleció el señor Andrés Felipe Sana Bohórquez e indicó que el expediente cuenta con 212 folios razón por la cual informó un link para acceder al expediente.

Sin embargo, una vez revisado el link informado por la Policía Nacional, no fue posible acceder a la información allí contenida puesto que se encuentra remitida en un formato que permite el acceso, tal y como se observa a continuación;



En atención a lo anterior, se requerirá a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional para que remita el expediente de la investigación disciplinaria DIPON-2018-217 en un formato que permita la visualización de los documentos o a través de un link que permita el acceso efectivo a los mismos, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620200013300                           |
| DEMANDANTE:       | ANGELA MARCELA SANA BOHORQUEZ                     |
| DEMANDADO:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia de la investigación DIPON-2018-217 adelantada por los hechos en los cuales falleció el señor Andrés Felipe Sana Bohórquez, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional, con copia de éste proveído, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP la parte interesada tiene la carga de realizar las gestiones correspondientes para el recaudo de las pruebas, so pena de tenerla por no tramitada.

**QUINTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

*NEM*

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed904d836960bbab5e4658e2def1efc8f6b2a3eec07d3479ed8d4d07da6aa4**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00137-00                     |
| DEMANDANTES:      | LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ  |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por Lino López Quijano y Ángelo Steven López Sánchez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.
2. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, ya que el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, según los lineamientos establecidos en la norma en comento.

3. No se aportaron la totalidad de las pruebas referenciadas en la demanda, pues en el numeral denominado pruebas se manifestó que con la demanda se aportaban los audios y videos del proceso del demandante ante el ICBF, no obstante, no se aportó ningún archivo en formato de audio y video.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2082c795e9e10cb98988668ec36248c19ae3175c91aecaedd1cb2a3a796f8258**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00147 00                            |
| DEMANDANTE:       | JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS                    |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. El 22 de marzo de 2023 se celebró audiencia inicial en la cual se accedió al decreto, entre otras, de las siguientes pruebas:

*“OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva del señor Juan Camilo Rivera Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.799.719. En caso de que no se haya realizado la junta médico laboral, se concede a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla. Comoquiera que la junta médica laboral puede ser objeto de los recursos y tiene una segunda instancia si el afectado llegare a presentar el respectivo recurso la segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días para definir finalmente la junta médico laboral o allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.*

*(...)*

*OFICIAR al señor(a) director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho la correspondiente copia autentica, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicios del auxiliar Juan Camilo Rivera Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.799.719.”*

2. En la misma diligencia, se le impuso a la parte demandante la carga procesal del elaborar y tramitar los oficios de las pruebas en mención.

3. La parte demandante acreditó que elaboró y tramitó los oficios pertinentes para obtener el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

4. La Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó constancia del tiempo de servicios del señor Juan Camilo Rivera Cardozo.

5. El 24 de julio de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta en la cual señaló que el señor Rivera Cardozo no cuenta con acta de junta medico laboral, sin embargo, registra ficha medica calificada en donde se

solicitan conceptos de urología y ortopedia, los cuales se encuentran pendientes por practicar, siendo su deber gestionar el proceso de manera activa y continua hasta la realización de la junta médica.

6. En estas circunstancias, el despacho advierte que la única prueba pendiente por recaudar consiste en la Junta Medico Laboral Definitiva del señor Juan Camilo Rivera Cardozo y según lo informa la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentran pendientes algunos trámites por parte de la demandante, por lo que se requerirá para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que efectuó las diligencias señaladas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que efectuó las diligencias señaladas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para continuar con el trámite correspondiente de la Junta Medico Laboral Definitiva del señor Juan Camilo Rivera Cardozo.

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cb498485194910938640e994f658bc1bb49066df9760e11f3588ff96b77c7**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-34-066-2021-00148-00                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | ALONSO COTRINA                                                                                                                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -<br>SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA<br>PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y<br>REORGANIZACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                              |

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

Mediante correo del 5 de julio de 2023, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

*“Me dirijo ante su Despacho con el fin de DESISTIR de las pretensiones de la demanda que cursa en ese despacho judicial, toda vez que por solicitud expresa del demandante, este me requirió en forma verbal, para que solicitara ante su despacho la terminación del proceso, al no contar con recursos económicos para soportar los gastos que genere el proceso y al no estar dispuesto a soportar la incertidumbre por el paso del tiempo o de pronto una condena en costas*

*Por lo anterior, solicito al despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en costas en mi contra”.*

Debido a la manifestación de la parte actora de desistir de las pretensiones de la demanda, el despacho correrá traslado de dicha solicitud de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. Se advierte que dicho traslado es necesario en la medida que la parte demandante no remitió al correo electrónico adecuado de la parte demandada la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora el 5 de julio de 2023.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00148-00  
DEMANDANTE: ALONSO COTRINA  
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENTE DELEGADO  
PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO:** Una vez transcurrido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4946fa3d853f5a9d66e320ec9b068f1635fec6e873734cd42b61eac2b5641c**  
Documento generado en 10/08/2023 06:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2020 00153 00     |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE      |
| DEMANDADOS:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA             |

Dentro del término de traslado señalado en la audiencia de pruebas celebrada en el asunto de la referencia el pasado 20 de junio de 2023 a la parte demandada para que se pronunciara con respecto a la solicitud denominada “*Medida Previa*” presentada por el apoderado de la parte demandante, el apoderado de la parte demandada se pronunció solicitando que no se tengan en cuenta las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante el día 04 de mayo de 2023 por extemporáneas, pero no hizo referencia alguna frente a la mencionada solicitud.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 212<sup>1</sup> del CPACA, las oportunidades para allegar y/o solicitar pruebas con que cuenta la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo en primera instancia son; i) con la presentación de la demanda, ii) con la reforma a la demanda, y iii) en la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que los documentos arribados por el apoderado de la parte demandante, consistentes en pantallazos del del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, fueron allegados el día 04 de mayo de 2023, cuando ya habían fenecido las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA, toda vez que en la citada fecha se celebró la audiencia inicial establecida en el artículo 180 *íbidem*, en la cual se decretaron las pruebas aportadas y las solicitadas por las partes oportunamente, además, en la

<sup>1</sup> CPACA: **ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

PROCESO: 110013343066 2020 00153 00  
DEMANDANTE: JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE  
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

audiencia del pruebas celebrada el 20 de junio de 2023 se dio por concluida la etapa probatoria, decisión que se encuentra en firme, razón por la cual, el despacho no incorporará al proceso los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante el día 04 de mayo de 2023 y no se les otorgará valor probatorio.

Con respecto a la solicitud denominada “*Medida Previa*” solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se ordene el retiro del nombre del demandante del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, el despacho no accederá a la misma toda vez que el apoderado no identifica plenamente el tipo de medida que solicita ni se cumple con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada en el asunto de la referencia el día 20 de junio de 2023 se dio por concluida la etapa probatoria, se toda vez que resulta innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento señalada en el artículo 182 ibídem se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por las partes y el Ministerio Público, si a bien considera presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, se;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INCORPORAR, NI DAR VALOR PROBATORIO** a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud denominada “*Medida Previa*” presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual terminó para presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO: 110013343066 2020 00153 00  
DEMANDANTE: JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE  
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado<sup>2</sup>.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Sección 066 Tercera**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7503c59cfd04ce8f3c44d03d628be7681d7c170f660b71694d41248585657**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sentencia; Consejo de Estado, 20 de marzo de 2023 Exp. 11001-03-15-000-2023-01252-00 C.P. Fredy Ibarra Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001 33 43 066 2023 00185 00                                 |
| DEMANDANTE:      | JASON FAVIAN ALVARADO ORTIZ Y OTROS                           |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                            |
| ASUNTO:          | ADMISIÓN                                                      |

Los señores **Jason Favian Alvarado Ortiz**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Liam Samuel Alvarado Gómez, Luz Yaneth Ortiz Castro, Yinneth Alexandra Gómez Landino, Laura Natalia Alvarado Ortiz y Daniel Alfonso Gómez Ladino**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el fin que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por perjuicio presuntamente ocasionados en hechos ocurridos el 1 de mayo de 2021, cuando estaba participando en las marchas convocadas para conmemorar el día del trabajador resultó herido presuntamente por la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD (hoy Unidad del Diálogo y del Mantenimiento del Orden - Undmo).

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** presentada por **Jason Favian Alvarado Ortiz**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Liam Samuel Alvarado Gómez, Luz Yaneth Ortiz Castro, Yinneth Alexandra Gómez Landino,**

**Laura Natalia Alvarado Ortiz y Daniel Alfonso Gómez Ladino en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 (numeral 1) y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada **Nadia Gabriela Triviño López**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.222.734 y portadora de la tarjeta profesional número 251.825 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes que le fueron conferidos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fed395c4f21bc495856549c6fc173147de036cf968bbad246444120674d47d**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00192- 00                                                                               |
| DEMANDANTE:       | EDGAR LEOPOLDO VARGAS POLANIA Y OTROS                                                                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,<br>RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                           |

Estando el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 9 de febrero de 2022, se ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que allegara certificación o constancia del tiempo de reclusión y todo lo relacionado a la situación de detención preventiva que fue impuesta al señor Edgar Leopoldo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.215.799.

Dicha certificación fue allegada el 5 de mayo de 2022 por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por lo que se cumplió en su totalidad la orden que impartiere este estrado judicial en lo que a dicha entidad respecta.

De igual manera se ofició al Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se allegara copia digital del proceso penal con Radicado No. 11247- (110013107007200800067) adelantado contra Carlos Ayala Castellanos, Jorge Toledo Rivas, José Edilberto Chacón Romero y Edgar Leopoldo Vargas,

por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir agravado.

El 13 de mayo de 2022 el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá envió correo electrónico a este Despacho, contentivo del link del expediente digital del proceso solicitado.

## **2. CONSIDERACIONES**

Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas al expediente se han puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales y que no se puso objeción sobre las mismas, por lo que se tendrá por concluida la etapa probatoria.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae64a0e9e791b89bd889e3c40251e067bf068d4df1ad9faed15e806f37ed90**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001 33 43 066 2023 00197 00                    |
| DEMANDANTE:      | RONALDO ENRIQUE VILLANUEVA GARCÍA                |
| DEMANDADO:       | NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                               |
| ASUNTO:          | ADMISIÓN                                         |

El señor **Ronaldo Enrique Villanueva García**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación - **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el fin que fueran declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicio presuntamente ocasionados como consecuencia de la expedición de la Resolución nro. 14384 del 25 de noviembre de 2021, *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, en la que se dispuso anular su registro civil de nacimiento y cancelar su Número Único de Identificación Personal, decisión que posteriormente fue revocada en sede administrativa por medio de la Resolución nro. 14384 del 3 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14384 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 152811081 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1017263078”*.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Ronaldo Enrique Villanueva García** en contra de la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 (numeral 1) y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería a los abogados **Gonzalo José Oliveros Navarro**, identificado con la cédula de extranjería número 717327 y portador de la tarjeta profesional número 387.112 del C.S. de la J. e **Ibrahim José Guerrero Bracho**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.126.708.535 y portador de la tarjeta profesional número 307.597 como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante conforme al poder que les fue conferido.

Advertirlos que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente en representación de su poderdante dentro de presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aab4360a1860fa880cb96f2a64ab8b6d058148a0cf52681d97137d14f8ffd2**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2021 00198 00                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:       | LINA LILIANA RAMOS AGUILERA Y OTROS                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO<br>INDUSTRIA Y TURISMO - MINISTERIO DEL<br>DEPORTE, POLICÍA NACIONAL -<br>AERONÁUTICA CIVIL - FEDERACIÓN<br>COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS -<br>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -<br>ALCALDÍA DE LA CALERA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                    |

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1. La demanda fue radicada el 10 de junio de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual dispuso su remisión por competencia mediante auto del 26 de julio de 2021, cuyo reparto correspondió a este despacho (006 2021-00231AutoRemitePorCompetencia).
2. El 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó admitir la demanda (012Auto Admite Demanda)
3. El 9 de febrero de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Aeronáutica Civil, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, el departamento de Cundinamarca y el municipio de la Calera (13NotificacionAgencia a 21NotificacionAlcaldiadeLaCalera).
4. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 10 y 11 de febrero de 2022.

5. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 14 de febrero al 28 de marzo de 2022.

6. El 14 de marzo de 2022, el municipio de La Calera contestó la demanda se opuso a sus pretensiones y como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) ausencia de nexo de causalidad e imputabilidad del daño a la administración y iii) daño por hecho de un tercero. Se refirió a la reforma a la demanda reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (23ContestaciónMunicipioLaCalera).

7. El 22 de marzo de 2022, el departamento de Cundinamarca se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva - Imposibilidad fáctica y normativa para imputar el daño antijurídico al departamento de Cundinamarca; ii) excepción de culpa exclusiva de la víctima - actividad de alto riesgo asumida por la víctima y iii) excepción de hecho de un tercero - rompimiento del nexo de causalidad

8. El 22 de marzo de 2022 la Policía Nacional contestó la demanda se opuso a sus pretensiones y como excepciones formuló las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) improcedencia de la falla del servicio; iii) carencia probatoria para demostrar el presunto daño; iv) de la carga pública y v) excepción genérica

9. El 24 de marzo de 2022, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y como excepciones formuló las que denominó: i) objeto social de entidad de derecho privado; ii) solo al Estado es imputable la falla del servicio y iii) falta de legitimación de causa por pasiva.

10. El 24 de marzo de 2022, el Ministerio del Deporte contestó la demanda se opuso a sus pretensiones y como excepciones formuló las que denominó: i) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Deporte; ii) ausencia de falla del servicio y/o falla relativa del servicio; iii) inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero; iv) excepción innominada, ecuménica o genérica.

11. El 24 de marzo de 2022, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso las que

denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho de un tercero y iii) culpa exclusiva de la víctima.

12. El 18 de abril de 2022, la Aeronáutica Civil contestó la demanda (48CorreoContestaciónExtAerocivil).

13. El 18 de abril de 2022, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda (52ReformaDemanda).

14. El 26 de mayo de 2022, el despacho admitió la reforma a la demanda (54AutoAdmiteReformDemanda).

15. El término de traslado de la reforma a la demanda corrió del 27 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.

16. El 16 de junio de 2022, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos y el Ministerio del Deporte contestaron la reforma a la demanda y reiteraron las excepciones propuestas en el escrito de contestación inicial.

17. El 17 de junio de 2022, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contestó la reforma a la demanda y reiteró las excepciones propuestas de manera inicial.

18. El 21 de junio de 2022, el municipio de La Calera contestó la reforma a la demanda y reiteró lo expuesto de manera inicial.

19. El 22 de junio de 2022, la Aeronáutica Civil contestó la reforma a la demanda.

20. El 30 de agosto de 2022, el departamento de Cundinamarca contestó la reforma a la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

Considera el despacho que debe referirse a los siguientes temas: i) la oportunidad para contestar la demanda y su reforma; ii) las excepciones propuestas y iii) la fijación de la fecha y hora para la audiencia inicial.

## **2.1. Oportunidad para contestar la demanda y su reforma:**

De conformidad con el artículo 198 del CPACA, se deben notificar personalmente, entre otros, al demandado el auto que admita la demanda y, en este sentido el artículo 199 de la misma codificación establece que “el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.

Ahora, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Respecto del término que se cuenta para contestar la demanda el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que se cuenta con un término de treinta (30) días para ello, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del referido Código.

Revisado el expediente, se advierte que el 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó admitir la demanda y el 9 de febrero de 2022, se notificó personalmente de esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Aeronáutica Civil, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, el departamento de Cundinamarca y el municipio de la Calera.

Por lo anterior, el término de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos transcurrió entre el 10 y 11 de febrero de 2022 y, en consecuencia, el plazo de treinta (30) días de traslado de la demanda corrió del 14 de febrero al 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se tiene como oportuna la contestación de la demanda del municipio de La Calera<sup>1</sup>, el departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>, la Nación - Ministerio de

---

<sup>1</sup> Contestó la demanda el 14 de marzo de 2022

<sup>2</sup> Contestó la demanda el 22 de marzo de 2022

Defensa Policía Nacional<sup>3</sup>, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos<sup>4</sup>, la Nación - Ministerio del Deporte<sup>5</sup>, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>6</sup>.

De otro lado, comoquiera que el término para contestar la demanda venció el 28 de marzo de 2022, se tiene que la contestación a la demanda presentada por la Aeronáutica Civil el 18 de abril de 2022 es extemporánea.

En cuanto a la reforma a la demanda, se advierte que conforme al artículo 173 del CPACA de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

En el presente asunto la notificación del auto del 26 de mayo de 2022 que admitió la reforma a la demanda se surtió por estado del 27 de mayo de 2022, de ahí que los 15 días con los que contaban las entidades para contestar la referida reforma venciera el 21 de junio de 2022.

Así las cosas, es oportuna la contestación de la reforma a la demanda presentada por la Federación Colombiana de Deportes Aéreos<sup>7</sup>, el Ministerio del Deporte<sup>8</sup>, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>9</sup> y el municipio de La Calera<sup>10</sup>.

Por otro lado, son extemporáneas las contestaciones a la reforma a la demanda del 22 de junio de 2022 radicada por la Aeronáutica Civil y del 30 de agosto de 2022 allegada por el departamento de Cundinamarca

**2.2. Falta de legitimación en la causa**

Los apoderados del municipio de La Calera, el departamento de Cundinamarca, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa.

Sobre el particular, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones

<sup>3</sup> Contestó la demanda el 22 de marzo de 2022  
<sup>4</sup> Contestó la demanda el 24 de marzo de 2022  
<sup>5</sup> Contestó la demanda el 24 de marzo de 2022  
<sup>6</sup> Contestó la demanda el 24 de marzo de 2022  
<sup>7</sup> Contestó la reforma a la demanda el 16 de junio de 2022  
<sup>8</sup> Contestó la reforma a la demanda el 16 de junio de 2022  
<sup>9</sup> Contestó la reforma a la demanda el 17 de junio de 2022  
<sup>10</sup> Contestó la reforma a la demanda el 21 de junio de 2022

que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias y, con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora, se debe aclarar que las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema recientemente, así<sup>11</sup>:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

Así las cosas, es claro que las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por los apoderados del municipio de La Calera, el departamento de Cundinamarca, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se deben resolver siempre mediante sentencia, ya sea mediante el trámite especial de la sentencia anticipada o de la sentencia ordinaria.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho considera que las excepciones de falta de legitimación en la causa serán resueltas en la sentencia.

### **3. REQUERIMIENTO APODERADO**

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional otorgó poder a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez; sin embargo, no se adjuntaron los documentos que acreditaban que la persona que lo confirió contaba con las facultades legales de representación para hacerlo.

En el mismo sentido, la Aeronáutica Civil otorgó poder a la abogada Ana Soledad García Buitrago; sin embargo, no se aportaron los soportes correspondientes, mediante los cuales se acreditaba que la persona que lo confirió contaba con las facultades legales de representación para hacerlo.

Así las cosas, el despacho requerirá a las mencionadas abogadas para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen copia de los documentos correspondientes.

Por otro lado, la Gobernación de Cundinamarca otorgó poder a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora quien posteriormente presentó renuncia de poder, la cual será aceptada, por lo que el despacho requerirá a la referida entidad para que confiera el respectivo mandato a un profesional del derecho, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

### **4. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 <sup>12</sup> que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA** la contestación a la demanda presentada por la Aeronáutica Civil el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>12</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEAS** las contestaciones a la reforma a la demanda del 22 de junio de 2022 radicada por la Aeronáutica Civil y del 30 de agosto de 2022 allegada por el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: APLAZAR** para la sentencia la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa formuladas por el municipio de La Calera, el departamento de Cundinamarca, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18978198>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**QUINTO: Por Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**SEXTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada Yuly Katherine Alvarado Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 1'030.627.956 y portadora de la T.P 300.643 del C. S de la J, en calidad de apoderada del municipio de La Calera en las condiciones del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos que acreditaban que el Secretario General de la Policía Nacional contaba con las facultades legales para conferir poder a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**NOVENO: REQUERIR** a la abogada Ana Soledad García Buitrago para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos que acreditaban que la doctora Silvia Helena Ramirez Saavedra, representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contaba con las facultades legales para conferir poder a nombre de dicha entidad, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado Juan Camilo Aristizabal García, identificado con cédula de ciudadanía 1.046.814.604 y portador de la T.P. 302.391 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, en las condiciones del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado Anderson Giovanni Copete Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.910.589 y portador de la T.P. 338.509 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio del Deporte, en las condiciones del poder conferido.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado Camilo Alfonso Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía 3.033.411 y portador de la T.P. 45.207 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en las condiciones del poder conferido.

**DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 39.531.711 y portadora de la T.P. 57.164 del C. S de la J, en calidad de apoderada del departamento de Cundinamarca, en las condiciones del poder conferido.

**DÉCIMO CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 39.531.711 y portadora de la T.P. 57.164 del C. S de la J, quien fungía como apoderada del departamento de Cundinamarca.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaría **REQUERIR** al departamento de Cundinamarca para que dentro del término máximo de tres (3) días, otorgue poder a un abogado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfbc304f582c8955b30a76a84f56c16bf27472922c0a091275d41159f423e25**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00201 00                     |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA Y AURORA XIMENA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

1. Los señores **Juan Carlos López García y Aurora Ximena González**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados *“por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la expedición y entrega del duplicado de la cédula de ciudadanía N° 79.688.591 de Bogotá de fecha Once (11) de Marzo de 2021 a persona DIFERENTE del titular JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, SIN participación alguna de su parte ni en la solicitud ni en la entrega del duplicado.”*.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. La estimación de la cuantía vista en el aparte *“PRESUPUESTOS DE DERECHO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”* de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse

*la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que no se señala una cifra concreta que bajo las premisas normativas antes citadas corresponda a la cuantía del proceso, sino que, contrario a esto, se indican “*por no superar los 1000 SMLMV*” y en el acápite de pretensiones se indica reclamar “*los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)*”, incluyéndose los que versan sobre perjuicios de orden inmaterial, lo que no es posible.

2.2. Conforme a lo dispone el numeral 2 del artículo 162, deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretende, detallando cada uno de los conceptos de indemnización que reclama, esto es, lo que se solicita por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en cada una de sus tipologías.

2.3. Como se indicó en el numeral 2.1. de esta providencia, la cuantía del presente asunto no está debidamente estimada, toda vez que ningún razonamiento se expuso para expresar que no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.000 SMLMV) y/o de qué operación aritmética o conceptos se deriva la pretensión de la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500 SMLMV).

2.4. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a

la parte demandada, aun cuando en el acápite de “NOTIFICACIONES” se indican las direcciones de correo electrónico para esos efectos.

2.5. El acto de apoderamiento otorgado a la abogada **Luz Stella González Camacho** no cumple con los linamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco con las previsiones de los artículos 74 del Código General del Proceso, en tanto no fue conferido a través de mensaje de datos según lo habilita la primera de las normas antes indicadas ni cuenta con presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario como lo ordena estatuto procesal civil.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **Juan Carlos López García y Aurora Ximena González**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al

Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3870c4dee74f72807c8e2c8ba872cae94b78862c3d515486273d2101c624c**  
Documento generado en 10/08/2023 06:01:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00208-00                                          |
| DEMANDANTE:       | BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO                                           |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Conforme con el informe secretarial que antecede, no pudieron obtenerse la totalidad de los archivos provenientes de la plataforma SAMAI.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado allegó un link de acceso al expediente a través de la plataforma SAMAI; sin embargo, al descargar los documentos se advierte que dentro de los consecutivos de la numeración del expediente no obran los números 15, 21 y 26.

En estas circunstancias, se solicitará la colaboración de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que allegue a esta dependencia judicial copia de los archivos del expediente digital de SAMAI con los números 15, 21 y 26.

Por otro lado, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá allegó un auto mediante el cual puso en conocimiento de este despacho la existencia de otro proceso que aparentemente contaba con las mismas partes y objeto que el presente, por lo cual se ordenará que por Secretaría del despacho se realicen las gestiones necesarias para que la mencionada autoridad judicial remita copia a este despacho del expediente con radicado 11001333603320230013500.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho, solicitar la amable colaboración de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que allegue a esta dependencia judicial copia de los archivos del expediente digital de SAMAI con los números 15, 21 y 26, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00208-00  
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO:** Por Secretaría del despacho, realizar las gestiones necesarias ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que allegue copia a este despacho del expediente con radicado 11001333603320230013500.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccc22fe9763c4dd09a38f4cc481369f496df3ec254d8c9d807de1fc7858dd1**  
Documento generado en 10/08/2023 06:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2020 00215 00                            |
| DEMANDANTE:       | AURA MARÍA PADILLA MONTERO y OTROS                    |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2021 se celebró audiencia inicial en la cual se accedió al decreto del testimonio de los señores Johan Stiven Rivera Triviño y Samuel Cabezas, así como de las declaraciones de parte de Aura María Padilla Montero y Aura Lucero Medina Padilla.
2. Por otro lado, en la audiencia se negó el decreto de las pruebas tendientes a oficiar al Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegaran algunos documentos, atendiendo a que conforme lo prevé el artículo 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicita salvo cuando la petición no hubiera sido atendida lo cual deberá ser acreditado sumariamente y que la parte demandante no demostró.
3. En la misma audiencia, se decidió sobre la solicitud de la práctica de un Dictamen Médico Legal por parte de la UNIVERSIDAD CES, con el fin de establecer técnica y científicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció el SLR. Jorge Armando Medina Padilla mientras se encontraba prestando turno de centinela, ello con base, entre otros documentos, de los que fueron negados como prueba. El despacho accedió a esta solicitud probatoria en el entendido de que no sería posible examinar los documentos que se negaron como prueba.
4. Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto que negó la practica de las pruebas tendientes a oficiar al Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho concedió dicho recurso en el efecto devolutivo.

5. En cumplimiento de la anterior decisión, la Secretaría del despacho remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente digital para que a su vez fuera enviado y sometido a reparto el recurso de apelación formulado entre los magistrados de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. El 20 de septiembre de 2022, el doctor Johnatan Javier Otero Devia solicitó se le reconociera personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa.

## II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión que negó el decreto de algunas pruebas, por lo cual la Secretaría del despacho procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el propósito de que estos lo enviaran para someterlo a reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, revisado el sistema SAMAI, no se advierte que el proceso se encuentre ante el *a quem*.

En estas circunstancias, se ordenará que por Secretaría se requiera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que alleguen constancia de la referida remisión o en caso de no haberla realizado, procedan a efectuarla inmediatamente.

Por otro lado, se tiene que se decretó la práctica de un Dictamen Médico Legal por parte de la UNIVERSIDAD CES, con el fin de establecer técnica y científicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció el SLR. Jorge Armando Medina Padilla.

Al respecto, no se evidencia que se hubiera adelantado ninguna gestión por parte de la demandante para la práctica del Dictamen Médico Legal, por lo cual se requerirá para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones que ha adelantado para obtener la practica del dictamen pericial, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En cuanto a los testimonios y declaraciones de parte pendientes por recaudar el despacho considera que proveerá sobre estos una vez obtenga respuesta respecto del dictamen pericial decretado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, alleguen constancia de la remisión que realizaron del recurso de apelación concedido en la audiencia inicial del 24 de agosto de 2021 o en caso de no haberla realizado, procedan a efectuarla inmediatamente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones que ha adelantado para obtener la práctica del dictamen pericial, cuyo objeto es establecer técnica y científicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció el SLR. Jorge Armando Medina Padilla, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Johnatan Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075212451 y portador de la T.P. 208.318 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e5df95d9f2d43c5167977131b6fe576cf7634ab8081b615831dd5863b85b5**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-34-066-2022-00247-00                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE:       | CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.                                                                                                                                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                        |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Superintendencia de Subsidio Familiar contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2022, la Constructora Las Galias S.A. formuló demanda de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar Cafam, Superintendencia de Subsidio Familiar y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio a la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO frente a su omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A en calidad de oferente y el cual fue adjudicado a GONZALO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de beneficiario por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 301 de la Torre 04 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca, por la suma de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.*
- 2. Que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) frente a su omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A en calidad de oferente y el cual fue adjudicado a GONZALO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en calidad de beneficiario por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 301 de la Torre 04 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca, por la suma de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.*
- 3. Que se declare la responsabilidad patrimonial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en razón a su omisión de girar materialmente el subsidio de*

*vivienda de interés social (VIS) a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y el cual fue adjudicado a GONZALO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 301 de la Torre 04 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca por la suma de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.*

4. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM), **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** el pago de los perjuicios ocasionados a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., los cuales corresponden a un valor de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE. el cual corresponde al valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (VIS) adjudicado y no girado a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A del señor GONZALO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 301 de la Torre 04 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca, que dicho valor sea indexado a la fecha de producirse la sentencia.*

5. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM), **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** al pago de los intereses moratorios por el costo de oportunidad del dinero, al no pagar a tiempo los recursos esperados y causados (confiando en el Estado de Derecho y su conducta), ya que a causa de dicha mora la empresa no pudo incluir estas sumas en la masa patrimonial productiva como ente económico que es, dentro de la sociedad.”. (Negrilla fuera de texto).*

2. El 29 de agosto de 2022, la demandante allegó un nuevo escrito señalando que no debía tenerse en cuenta el presentado el 25 de agosto de 2022, ya que por error se adjuntó un archivo de la demanda equivocado.

3. El 15 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y luego de corregida se dispuso su admisión mediante auto del 1 de diciembre de 2022 y se señaló respecto del escrito del 25 de agosto de 2022 que se trata de una reforma a la demanda conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

4. El 16 de febrero de 2023, el apoderado de la Superintendencia de Subsidio Familiar formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que:

4.1. Presentó el recurso de manera oportuna, toda vez que si bien es cierto el apoderado de los demandantes le remitió copia del auto admisorio, no puede pasarse por alto que no le fue notificada dicha decisión por el despacho y no se le encomendó a la actora dicha labor, de ahí que se entienda surtida dicha actuación por conducta concluyente a partir de la interposición del recurso.

4.2. Sostuvo que no se formuló ninguna pretensión declarativa contra la Superintendencia de Subsidio Familiar y frente a ella únicamente se realizaron pretensiones condenatorias sin ningún tipo de asignación de responsabilidad o título de imputación.

4.3. Adujo que no podía perderse de vista el principio de interpretación integral de la demanda; sin embargo, ningún argumento plasmado en el acápite de “fundamentos de derecho” fundamenta legal y jurídicamente el porqué del llamado en calidad de demandada de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

4.4. Consideró que en el acta del requisito de procedibilidad aun cuando se anota como convocada la Superintendencia de Subsidio Familiar en el encabezado del acta, el fondo de las pretensiones tampoco endilga ninguna acción u omisión a dicha entidad.

4.5. Estimó que el hecho dañoso se endilga puntualmente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y a la Caja de Compensación Familiar (Cafam), luego en la medida que no existe imputación jurídica ni fáctica en contra de la Superintendencia de Subsidio Familiar debía ser excluida del presente proceso.

5. La parte demandante Constructora Las Galias S.A.S. recorrió el traslado del recurso de reposición, así:

5.1. El 15 de diciembre de 2022, la parte demandante remito vía correo electrónico a la Superintendencia Subsidio Familiar el escrito de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, por lo que la notificación debía entenderse surtida el 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, el plazo para formular la reposición se encontraba vencido.

5.2. Destacó que la demanda de reparación directa si tiene sustento fáctico, jurídico y legal frente al recurrente, ya que fue llamada como parte en el presente proceso por su deber de inspección y vigilancia frente a las demás partes demandadas en el asunto y por ende su responsabilidad administrativa se deriva del incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley 25 de 1981, así como en el Decreto 2595 de 2012.

5.3. Agregó que en caso de no tener en cuenta los argumentos, se subsanaba la demanda incluyendo a la pretensión cuarta lo siguiente:

*“4. Que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio a LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR frente a su omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A en calidad de oferente y el cual fue adjudicado a GONZALO HERNANDEZ HERNANDEZ, en calidad de beneficiario por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 301 de la Torre 04 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca, por la suma de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la oportunidad para formular el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante sostiene que es extemporáneo, ya que él realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Subsidio Familiar el 15 de diciembre de 2022, de ahí que el recurso formulado el 16 de febrero de 2023 sea extemporáneo.

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Subsidio Familiar aduce que el despacho no ordenó a la demandante surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que correspondía al despacho; sin embargo, como quiera que no la realizó debía entenderse surtida por conducta concluyente desde el momento en que formuló el recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, debido a que el despacho no la había realizado.

Al respecto, el despacho considera que en el auto admisorio de la demanda no se le impuso la carga a la parte demandante de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que esta le correspondía efectuarla a la Secretaría del despacho, quien procedió a realizarla el 15 de febrero de 2023, por lo que el término de dos días del que habla el artículo 199 del CPACA para que se entendiera surtida la notificación debía computarse del 16 al 17 de febrero del 2023 y el plazo de firmeza del auto admisorio corrió del 20 al 22 de febrero de 2023 y, en consecuencia, es oportuno el recurso de reposición presentado el 16 de febrero de 2023.

Una vez analizado el requisito de oportunidad del recurso de reposición, el despacho considera que este debe ser negado por los motivos que se exponen, a continuación:

Según el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia el juez cuenta con la posibilidad de interpretar la demanda cuando esta carece de precisión, sin que ello genere una variación de los factores esenciales en los que se sustenta la pretensión, lo cual implicaría la decisión de asuntos que no fueron planteados, sino que su facultad tiene que ver con determinar el verdadero alcance e intención del demandante. Al respecto, se ha dicho lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Para efectos de determinar el objeto y alcance de la presente litis, la Sala recurrirá a la posibilidad que tiene el juez de interpretar la demanda cuando carece de precisión, sin que ello genere el desconocimiento o variación de los factores esenciales en los que se sustentan las pretensiones, situación que implicaría la decisión de asuntos que no fueron planteados o la inclusión de hechos que no fueron debatidos. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:*

*“[Al] encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar el petitum de la cusa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos”<sup>2</sup>.*

*La labor de interpretación del juez se debe ejercer con la precaución de no tergiversar la litis y suplantar al demandante, pues su voluntad debe ser el marco de referencia para establecer el daño que se pide indemnizar y el hecho que lo habría generado, lo que no puede ser sustituido por el juez, dado que la invocación del supuesto correcto tiene efectos determinantes en el sentido de la sentencia, de ahí que se trate de una obligación radicada en quien acude a esta jurisdicción.”*

En este mismo sentido, el Consejo de Estado señala que el juez tiene el deber de interpretar integralmente la demanda con el fin de desentrañar la intención o querer de quien acude a la jurisdicción para proponer una controversia, sin que sea necesario que el escrito de demanda sea idéntico al de agotamiento del requisito de procedibilidad. Sobre el particular, se sostiene lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Es pertinente recordar que el juez, más allá de adoptar una posición estática y de mera verificación formal de requisitos, tiene el deber de interpretar integralmente la demanda, con el fin de desentrañar la intención o el querer de quien acude a la jurisdicción para proponer una controversia, en aras de obtener una decisión justa,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de julio de 2020, exp. 25000-23-26-000-2012-00375-01 (48.260), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de marzo de 2019, expediente SL 960-2019, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 11 de marzo de 2021, exp. 23001-23-33-000-2018-00546-01 (2347-20), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

*comoquiera que se hace imperioso propender a garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, sin llegar a incurrir en violación del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales. (...)*

*Del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que si bien el escrito presentado por el demandante para el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, no contiene una fiel copia de las pretensiones interpuestas con posterioridad en el escrito de demanda, lo cierto es que, como lo ha expresado en varias oportunidades esta corporación, no puede exigirse que coincidan textualmente, siempre y cuando el objeto perseguido sea el mismo.(...)*

*El análisis integral de ambos documentos permite inferir que lo perseguido por el demandante, tanto en el escrito que presentó para cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como el de la demanda, versan sobre el mismo asunto, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte del departamento de Córdoba, lo que refuerza la postura adoptada por el a quo de declarar no probada la excepción y por el contrario permitir que el proceso continuara, privilegiando con ello, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia.”*

En el presente asunto, se advierte de un análisis integral de la demanda y su subsanación que el propósito de la parte demandante es obtener una declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Subsidio Familiar; en primer lugar, se tiene que en las pretensiones formuladas se solicitó que dicha superintendencia fuera declarada responsable a pagar los perjuicios generados a la Constructora Las Galias S.A., así como los intereses moratorios -*pretensiones 4 y 5*-.

En el mismo sentido, se realizaron las siguientes imputaciones a la Superintendencia de Subsidio Familiar:

*“LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR tiene a su cargos la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, en cuanto al cumplimiento al servicio de la asignación de los subsidios de vivienda familiar, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la asignación de los subsidios de vivienda familiar, así como las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, la misma conjuntamente con el Ministerio, evaluara el desempeño Cajas de Compensación Familiar en todo lo relativo a la administración y manejo de los Fondos de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y, en general, de la gestión que éstas realicen en ejecución de la Política Nacional de Vivienda de Interés Social y adoptarán las medidas a que haya lugar.*

*(...)*

*En consecuencia, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la asignación y en consecuencia el pago de los subsidios de vivienda familiar, en especial relacionadas a la asignación del subsidio de vivienda familiar asignado al señor GONZALO HERNANDEZ HERNANDEZ, toda vez que se realizó la asignación pero nunca el pago de dicho subsidio.*

*(...)*

*Por lo que le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA y a LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR coordinar el proceso de asignación de subsidios de vivienda de interés social urbana y rural bajo*

*las diferentes modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Así mismo, le corresponde asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente, ello implica realizar el correspondiente seguimiento y control a las caja para las prórrogas.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR omitió realizar la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar Cafam, toda vez que la mismo no realizó el desembolso del subsidio de vivienda familiar asignado al señor GONZALO HERNANDEZ HERNANDEZ, sin tener en cuenta que el no pago del mismo vulnera los derechos del enajenador CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, pues el no pago vulnera los principios estabilidad, seguridad y confianza legítima, que tiene la constructora en el sistema del subsidio familiar. Omitió su deber de vigilar el cumplimiento en cuanto al cumplimiento del pago del subsidio de vivienda familiar, adjudicado al señor GONZALO HERNANDEZ HERNANDEZ de la disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de la Cajas de Compensación Familiar.”*

Como puede observarse en las imputaciones formuladas por la demandante a la Superintendencia de Subsidio Familiar, se tiene que a juicio de la actora debe ser declarada responsable por las omisiones en las que presuntamente incurrió al no vigilar a la Caja de Compensación Familiar Cafam respecto del pago de subsidio de vivienda familiar adjudicado al señor Gonzalo Hernández Hernández.

Así las cosas, se advierte que de una interpretación integral de la *causa petendi* de la demanda se tiene que el propósito de la parte actora es, entre otros, obtener la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Subsidio Familiar para que sean pagados los que presuntamente generó a la Constructora Las Galias S.A., por su actuar omisivo en relación con las funciones de vigilancia sobre la Caja de Compensación Familiar Cafam.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, dado que al realizar una interpretación integral de la demanda, se advierte que la Superintendencia de Subsidio Familiar debe continuar vinculada al presente asunto para determinar la responsabilidad que tiene por las presuntas omisiones que se le imputan.

Por otro lado, respecto de la solicitud de la parte demandante de incorporar una nueva pretensión a la demanda se tiene que en realidad se procura una reforma a la misma, dado que su propósito es introducir una nueva solicitud para aclarar el escrito inicial.

Sin embargo, la Superintendencia de Subsidio Familiar ya había ejercido la facultad de reformar la demanda, esto con el escrito que presentó el 29 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó no tener en cuenta la demanda presentada inicialmente, lo

cual fue interpretado por el despacho como una reforma a la demanda, la cual procedió a admitir.

Conforme con lo expuesto, ya existía una reforma a la demanda por lo que según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 no es posible admitir una reforma, dado que ello solo es procedente por una sola vez y, en consecuencia, se negará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda reformada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de reforma a la demanda formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b455f958550a4fb36b98fb4fb14a59881c0931f1f74fc90d48b1881408a2bc4**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-34-066-2021-00269-00             |
| DEMANDANTE:       | CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 22 de febrero de 2023, el despacho ordenó a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a obtener las siguientes pruebas

*“OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte copia completa de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284.”*

2. En la misma decisión, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara los siguientes documentos solicitados por la demandada Fiscalía General de la Nación:

*“Escritura Pública 1832 del 2 de mayo de 2018, extendida por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote la Risotada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico).*

*Licencia Ambiental que para el desarrollo del proyecto urbanístico estructurado para la construcción del Centro Comercial Carnaval en Soledad Atlántico se debió otorgar a Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S.*

*Los documentos relacionados con las aprobaciones a los planes de manejo de tráfico, autorizados por el Instituto de Tránsito del Municipio de Soledad Atlántico o en su defecto la Secretaría de Planeación Municipal.”*

3. En el mismo sentido, se ordenó al llamado en garantía que realizara las gestiones correspondientes para la obtener las pruebas que solicitó, incluyendo el trámite y radicación de oficios correspondientes para que se allegaran las siguientes pruebas:

*“OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia de la sentencia de expropiación del Ministerio de Comercio o Zona Franca contra Inversiones Donado LTDA. matrícula 040-75678, copia del oficio que inscribió la demanda de expropiación, copia de los oficios que ordenaron inscribir*

*la sentencia, que se certifique si expidió un oficio levantando la inscripción de la demanda de expropiación.*

*OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia del proceso con radicado 087586001106201601282 y copia del procesó con radicado 0875860011062012284.*

*OFICIAR a la Zona Franca de Barranquilla para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, haga entrega de los planos y demás documentos que contiene el englobe de los predios del Ministerio de Comercio que se hizo mediante la escritura pública 1371 del 3 de noviembre de 1998.”*

4. En cumplimiento de la anterior decisión, el 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante dio respuesta a la solicitud probatoria de los documentos requeridos por la demandada Fiscalía General de la Nación y señaló que *“para el desarrollo del proyecto urbanístico estructurado para la construcción del Centro Comercial Carnaval no se requirió de licencia ambiental de ningún tipo”*.

5. Posteriormente, el 30 de mayo de 2023, la Fiscalía General de la Nación allegó copia de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284.

6. De igual forma, el 12 de julio de 2023, la Fiscalía Séptima Especializada de Barranquilla allegó copia de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284.

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, el despacho advierte que la parte demandante allegó al proceso las siguientes pruebas:

- *Escritura Pública 1832 del 2 de mayo de 2018, extendida por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote la Risotada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico).*
- *Los documentos relacionados con las aprobaciones a los planes de manejo de tráfico, autorizados por el Instituto de Tránsito del Municipio de Soledad Atlántico o en su defecto la Secretaría de Planeación Municipal.*
- *Además, se manifestó que “Para el desarrollo del proyecto urbanístico estructurado para la construcción del Centro Comercial Carnaval no se requirió de licencia ambiental de ningún tipo. Lo anterior es así en atención a*

*lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, correspondiente al artículo 7 del Decreto 2041 de 2014, en el cual se enuncian los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, y en los cuales no se incluye en ningún modo proyectos como la construcción del Centro Comercial Carnaval.”*

Se destaca que las anteriores pruebas, así como la manifestación realizada por la parte demandante se remitió a los correos del apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación y al llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA, se entiende que ya se realizó el respectivo traslado.

En cuanto a los documentos allegados contentivos de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284, se advierte que no fueron remitidas al correo electrónico de las partes.

En este sentido, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos contentivos de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284.

Por otro lado, se advierte que la llamada en garantía no demostró que hubiera elaborado y tramitado los oficios necesarios para la obtención de las pruebas que solicitó y fueron decretadas en la audiencia inicial, motivo por el cual el despacho la requerirá para que acredite las gestiones que realizó, so pena de tener por no tramitada la prueba, con las consecuencias procesales que ello acarrea.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se fijara fecha y hora para la audiencia de pruebas. Al respecto, el despacho considera que se fijará la fecha y hora para la respectiva audiencia, una vez se decida lo correspondiente sobre las pruebas solicitadas por el llamado en garantía a quien el despacho lo requiere en este auto para que acredite las gestiones que realizó para su obtención, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (03)

días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las pruebas allegadas, las cuales reposan en el expediente digital desde el archivo denominado 77CORREO1RTAFISCALIASPOA hasta el archivo denominado 113ANEXO2.

**SEGUNDO: REQUERIR** al llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno para que en el término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que realizó las gestiones necesarias tendientes a obtener las pruebas decretadas en la audiencia inicial, a saber:

*“OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia de la sentencia de expropiación del Ministerio de Comercio o Zona Franca contra Inversiones Donado LTDA. matrícula 040-75678, copia del oficio que inscribió la demanda de expropiación, copia de los oficios que ordenaron inscribir la sentencia, que se certifique si expidió un oficio levantando la inscripción de la demanda de expropiación.*

*OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia del proceso con radicado 087586001106201601282 y copia del procesó con radicado 0875860011062012284.*

*OFICIAR a la Zona Franca de Barranquilla para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, haga entrega de los planos y demás documentos que contiene el englobe de los predios del Ministerio de Comercio que se hizo mediante la escritura pública 1371 del 3 de noviembre de 1998”.*

**TERCERO: ADVERTIR** al llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno que en caso de no acreditar las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas decretadas en la audiencia inicial se tendrán estas por no tramitadas y deberá asumir las consecuencias procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a04f1ce7892d620ff7e839134826935734c72c33c64327d07523337ac87669**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 <b>20200027100</b>                   |
| DEMANDANTE:       | JHON JAVER RICARDO GALINDEZ Y OTROS               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

Mediante memorial la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que el señor Jhon Javer Ricardo Galindez fue citado para constituir la junta médico laboral el pasado 22 de marzo de 2023.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 06 de julio de 2023 allegó el acta de la junta médico laboral N° 217103 practica al señor Ricardo Galindez e informe que contra la decisión allí consignada fue interpuesto recurso de revisión ante el Tribunal Médico Laboral el día 06 de julio de 2023, razón por la cual solicita que se amplie el término probatorio para allegar la valoración definitiva, puesto que la realizada mediante la mencionada acta no se encuentra en firme.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Médico Laboral, el despacho accederá a la solicitud de la apoderada, sin embargo, la requerirá para informe al despacho el estado actual del trámite con respecto al recurso impetrado e indique si le fue informada una por parte del Tribunal Médico Laboral, en la cual se resolvería el mencionado recurso.

Así mismo, se requerirá al Tribunal Médico Laboral para que remita el acta correspondiente de la junta médico laboral definitiva del señor Ricardo Galindez, toda vez que la prueba fue decretada por esta judicatura desde la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el 29 de junio de 2021 y no es aceptable la mora de la entidad demandada en la constitución de la prueba.

PROCESO: 11001334306620200027100  
DEMANDANTE: JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, este Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Tribunal Médico Laboral, para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este proveído, allega a este despacho judicial el acta de la junta médico laboral definitiva del señor Jhon Javier Ricardo Galíndez, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y trámite el oficio correspondiente ante el Tribunal Médico Laboral con copia de este auto e informe al despacho el estado actual del trámite del recurso de revisión interpuesto contra el acta N° 217103 correspondiente a la junta médico laboral realizada al señor Ricardo Galindez.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

*NEM*

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee490658605660f9ecf56c5c7027b9bdc8d51f4c29633e306fe80fb8a0e9909e**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00282- 00                    |
| DEMANDANTE:       | JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS DELGADO Y OTROS          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes y la solicitud de adición de la sentencia propuesta por el Ministerio Público, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia en la que en su parte resolutive se consignó:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las lesiones padecidas por Juan Sebastián Contreras Delgado, en los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, i) a favor de Juan Sebastián Contreras Delgado la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ii) a favor de Rumualdo Contreras Valbuena y Agueda Delgado Lizcano en su condición de padres la cantidad de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y; iii) a favor de Silvia Juliana Contreras Delgado y Vanessa Contreras Delgado en calidad de hermanas, la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar por concepto de daño a la salud, a favor de Juan Sebastián Contreras Delgado, la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a realizar a título de reparación integral de los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, las siguientes medidas: i). Realizar una ceremonia

*conmemorativa a las víctimas del atentado terrorista acaecido el 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, presidida por el Ministro de Defensa, el Director General de la Policía Nacional y el Director de la Escuela de Cadetes, con el fin de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a las víctimas. ii) Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y que la presente providencia se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país.*

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.  
(...)”

El 23 de junio de 2023, la Dra. Lizeth Milena Figueredo en su calidad de Procuradora 86 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, presento solicitud de adición de la sentencia ya que la misma no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por dicha agencia en el concepto presentado el 16 de abril de 2023.

El 23 de junio de 2023, el apoderado de la entidad demanda Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la sentencia; por su parte la apoderada de los demandantes presentó recurso de apelación parcial en contra de la sentencia el 26 de junio de 2023.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la adición de la sentencia

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.<sup>1</sup>

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el C.P.A.C.A. no las contempla dentro de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 11 de noviembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en su artículo 287, establece:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De acuerdo con la disposición legal transcrita, y teniendo en cuenta que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, la adición de sentencia es una figura procesal que permite complementar una sentencia siempre que se hubiere dejado de resolver cualquier punto de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del C.G.P. prevén que esta únicamente la ostenten las partes, por lo que conforme al numeral 7º del artículo 277 de la Constitución, a los artículos 23, 28 y 30 del Decreto Ley 262 de 20005 y a los artículos 300 y 303 del C.P.A.C.A., el Ministerio Público está facultado para intervenir, como sujeto procesal especial, en los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando sea necesario, para la defensa de los intereses generales, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Explicado lo anterior, la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho solicitó la adición de la sentencia con la finalidad de integrar el

concepto que emitió en el proceso que nos ocupa, pues la sentencia no se refirió a el de manera concreta.

Así las cosas, el Despacho debe precisar en primer lugar que, el concepto del Ministerio Público fue allegado en la oportunidad procesal pertinente y que si bien fue valorado por el Despacho al momento de considerar los argumentos que sirvieron de base para fundamentar la decisión; lo cierto es que no fue sintetizado en la parte correspondiente de la respectiva sentencia.

El Despacho tuvo en cuenta el análisis del caso concreto respecto de las omisiones de seguridad que tuvo la escuela de cadetes y que fueron relacionadas en el concepto de la señora Procuradora en particular los siguientes argumentos:

*“Respecto del acceso alterno por el cual ingresó el vehículo a la instalaciones de la Escuela, los señores Michael Steven de Antonio Amado y Hernán Darío Aguirre Ramírez, quienes tenían la calidad de cadetes para la época de los hechos y se encontraban realizando actividades académicas al interior de la Escuela, manifestaron en sus declaraciones recibidas en audiencia virtual, que a diferencia de la entrada principal la cual se encontraba protegida por policías de grado ejecutivo, intendente y patrulleros que revisaban el tema de documentación y requisa, contaban con guía canino, dicho acceso alterno se encontraba custodiado por auxiliares regulares de policía y su puerta de entrada se encontraba averiada.*

*(...)*

*En igual sentido, es pertinente traer a colación lo informado por el capitán Holguer en informe de valoración del 13 de agosto de 2018 (anexo 44 fls.65 a 75) sobre el riesgo de seguridad evidenciado en el acceso a la escuela por donde ingresó el carro bomba, falencia que sea de paso mencionar, según lo informado por él en su testimonio, al día 17 de enero de 2019 no había sido solucionada: “HALCÓN 14 (SALIDA VEHÍCULAR). La puerta de acceso está dañada, falta pintura, los toma corrientes dañados y sin protección, las rejas de la salida vehicular se encuentran deterioradas (...).” Dicha información es corroborada con el registro fotográfico del atentado terrorista a la Escuela el 17 de enero de 2019, obrante en el archivo denominado cámara sector interno (anexo 40 CDS A FOLIO 129 A) en el que frente a las guardias denominadas “HALCON 13” y “HALCON 14”(...*

*El material probatorio reseñado evidencia que en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en el que resultó lesionado el entonces cadete Juan Sebastián Contreras Delgado, se presentaron fallas evidentes en el control de seguridad de la Escuela de Cadetes, que pueden ser concretadas en:*

*(i) Puerta de acceso de la entrada denominada “HALCON 14” se encontraba averiada y a la fecha de los hechos no había sido objeto de arreglo alguno a pesar que ello había sido considerado como un riesgo de seguridad para la Escuela;*

*(ii) Dicho acceso se encontraba custodiado por un auxiliar regular de policía, quien además de no tener el rango exigido para realizar dicha labor, no contaba con guía canino y/o espejos de inspección de vehículos, entre otros elementos, a diferencia del personal que vigilaba la entrada principal, objetos dirigidos a minimizar los riesgos de seguridad; y*

*(iii) No se implementó ninguna acción y/o protocolo dirigido a reforzar la seguridad en el momento de traslado de las motocicletas que se encontraban en el parqueadero aledaño a la capilla, lo cual fue aprovechado por el conductor del vehículo con material explosivo para ingresar a las instalaciones de la institución, quien, con posterioridad a recorrer cierto trayecto detonó el mismo.  
(...)”*

Así las cosas, no se debe pasar por alto el valioso concepto que fue allegado por parte de la señora Agente del Ministerio Público y que sirvió como un elemento de vital importancia para el Despacho con el fin de valorar su postura, así como el de las partes en la sentencia del presente proceso.

Ahora bien, precisado el anterior punto el Despacho resalta que, si bien la solicitud de adición de sentencia fue presentada dentro del término oportuno para ello y dicha Agencia se encuentra legitimada para presentarla, lo cierto es que no es procedente una adición de sentencia con el fin de incluir un numeral adicional en los antecedentes de la sentencia, donde se sinteticen los argumentos presentados en el concepto.

Lo anterior, por cuanto los supuestos de adición presentados no forman parte de discusión de la sentencia ni resuelven el problema jurídico allí planteado, pues el Despacho resolvió cada uno de los aspectos solicitados en la demanda, así como las excepciones presentadas por la entidad demandada, entonces, como quiera que la adición de la sentencia siempre debe realizarse mediante una sentencia complementaria, ello indicaría la expedición de una nueva sentencia que complemente la decisión sustancial del caso concreto, siempre que se hubiere dejado de resolver algún pedimento de parte, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Por tal motivo, el Despacho negará la solicitud de adición presentada por la señora Agente del Ministerio Público, no obstante, se advertirá que su concepto fue allegado dentro del término legal oportuno y fue valorado integralmente junto con las demás piezas procesales, con el fin de proferir la sentencia dentro del presente proceso.

## **2.2 De los recursos de apelación presentados**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado el 23 de junio de 2023 por el apoderado de la entidad demanda Policía Nacional y el recurso presentado por parte de la apoderada de los demandantes el 26 de junio de 2023.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).”*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 8 de junio de 2023 y notificada a las partes el 14 de junio de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 4 de julio de 2023. Los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación el 23 y 26 de junio de 2023, según consta en las carpetas No. 83 y 89 del expediente digital, por lo que se debe entender que los mismos fueron interpuestos dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederán dichos recursos ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la señora Agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el concepto proferido por el Ministerio Público fue allegado dentro del término legal oportuno y fue valorado integralmente junto con las demás piezas procesales, con el fin de proferir la sentencia dentro del presente proceso, en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Juan Sebastián Contreras Delgado, Rumualdo Contreras Valbuena, Agueda Delgado Lizcano, Silvia Juliana Contreras Delgado y Vanessa Contreras Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab65ddc8db77cddd32e1215cc40fa32fbebbee4af434920da981d6656c4f97**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00333-00                     |
| DEMANDANTE:       | ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La sentencia fue proferida el 22 de junio de 2023, y enviada al correo electrónico de las partes el 27 de junio de 2023, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 29 de junio de 2023 y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 14 de julio de 2023.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 12 de julio de 2023, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38dfad460424d958759eaec43ed285ad4bbb75b0c031125cbff52226fbeb15**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2023 00189</b> 00    |
| DEMANDANTE:       | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> |
| DEMANDADO:        | <b>JUAN DIEGO BARAJAS LÓPEZ</b>         |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>REPETICIÓN</b>                       |

1. El Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra del señor Juan Diego Barajas López, a quien identifica como ex Secretario de Educación de Medellín.
2. Estando el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que, de manera previa a ello, es necesario **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique el domicilio del demandado o el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>, son estos los criterios que orientan la determinación de la competencia territorial en este medio de control y sobre estos aspectos ninguna referencia se incorporó en el libelo introductorio.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

MABB

<sup>1</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** (...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandando. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.”

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90a84ab3682c9f46075362f3fd37e3e035d3881144fa4c07b3c58ed6e43eba5**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00027- 00           |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO              |
| DEMANDADO:       | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES              |

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de junio de 2023, el despacho fijó para el 10 de julio de 2023 a las 9:00 am, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se practicaría, entre otras, el interrogatorio de parte del señor José Giovanni Higuera Rubio.
- El 23 de junio de 2023, se allegó poder por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se solicitó el aplazamiento de la audiencia atendiendo a que el apoderado tenía programada con anterioridad una audiencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 68081310500120160057000 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja.
- El 29 de junio de 2023 se dispuso, aplazar la audiencia de pruebas para el 13 de julio de 2023 y se le puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante que debía garantizar la comparecencia del señor José Giovanni Higuera Rubio, el día de la audiencia de pruebas.
- EL 13 de julio de 2023, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del señor José Giovanni Higuera Rubio y se suspendió la diligencia para que se surtiera el procedimiento previsto en los artículos 204 y 205 del CGP.
- El 14 de julio de 2023, el demandante José Giovanni Higuera Rubio allegó excusa de inasistencia a la audiencia del 13 de julio de 2023, señalando los siguientes motivos:

*“Me excuso de asistir a la audiencia que ha convocado para el día de hoy 13 de julio a las 9.00 A.M., ya que a esta hora se ha programado mi conferencia en el Congreso de la Sociedade Brasileira pelo Estudo da Filosofia Medieval que se realiza entre el 10-14 de julio en la ciudad de Porto Alegre (Brasil).”*

## II. CONSIDERACIONES

El despacho estima que no debe accederse a la excusa presentada por el demandante José Giovanni Higuera Rubio, de conformidad con los siguientes motivos:

El artículo 204 del Código General del Proceso establece dos supuestos respecto de las excusas por la inasistencia del citado a interrogatorio de parte: i) el primer evento tiene que ver con aquellas excusas que son radicadas previo a la audiencia, caso en el cual solo podrán justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa y ii) el segundo supuesto tiene que ver con las presentadas con posterioridad a la fecha en que debían comparecer el citado solo podrán ser aportadas dentro de los 3 días siguientes a la audiencia y solamente se aceptaran aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. En efecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”*

La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia T -195 de 2019 de un caso similar de la excusa por fuerza mayor o caso fortuito por inasistencia a una audiencia, en los siguientes términos:

*“La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia*

*38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>[64]</sup>

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[65]</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la

*conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.”*

En el presente asunto, se advierte que no se reúnen los requisitos para aceptar la excusa presentada por el señor José Giovanni Higuera Rubio comoquiera que el hecho que aduce no resulta imprevisible ni irresistible, ya que tiene que ver con una conferencia en el *Congresso de la Sociedade Brasileira pelo Estudo da Filosofia Medieval* que se realizaría entre el 10 al 14 de julio en la ciudad de Porto Alegre (Brasil).”

Sobre el particular, se advierte que el hecho no era imprevisible, toda vez que la audiencia estaba programada para el 13 de julio de 2023 y señala que el congreso que se celebraría en Brasil se desarrollaría entre el 10 y 14 de julio de 2023, es decir que por lo menos desde el 10 de julio de los corrientes conocía que iban a cruzarse la diligencia judicial con el evento académico.

En el mismo sentido, el mencionado evento tampoco resultaba una circunstancia irresistible, debido a que como se señaló conocía previamente que iba a celebrarse el congreso en Brasil el 13 de julio de 2023; sin embargo, no solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia para que esta se celebrara posteriormente.

Por otro lado, tampoco es posible valorar los soportes aportados con el fin de justificar la excusa, en la medida que fueron allegados en un idioma diferente al castellano, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que tampoco es posible apreciarlos. Al respecto, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país*

*amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

En suma el despacho considera que, se debe tener por injustificada la excusa presentada por el señor José Giovanni Higuera Rubio, mediante la cual pretendía excusarse por inasistir a la audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2023, por lo cual no resulta necesario fijar una nueva fecha y hora para continuar con la respectiva diligencia, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar.

Así las cosas, se tendrá por concluida la etapa probatoria, y se presindirá por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR INJUSTIFICADA** la excusa presentada por el señor José Giovanni Higuera Rubio, mediante la cual pretendía excusarse por inasistir a la audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la

ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f24e68107f29543e0af1d0ab2d43e74da04e776dbe9cfa49accf627c7e3fa8**  
Documento generado en 10/08/2023 06:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00090- 00                      |
| DEMANDANTE:      | SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD                   |
| DEMANDADO:       | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ESP (ETB) |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                         |

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 dela Ley 1437 de 2011, diligencia judicial en la cual se ordenó, entre otras, la siguiente prueba:

*“OFICIAR a la Secretaría Jurídica Distrital para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al expediente la totalidad de las actas que fueron realizadas en el año 2021 en el marco de mesa de negociación suscitada entre esta y la ETB con ocasión del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188 y, en especial, las celebradas luego del 25 de junio de 2021.”*

2. En cumplimiento de esta decisión, el 5 de diciembre de 2022, la demandada ETB elaboró los oficios correspondientes y los radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Secretaría Jurídica Distrital para ello.

3. El 28 de julio de 2023, el expediente ingresó al despacho sin respuesta de la entidad oficiada.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que no se ha dado respuesta integral a lo solicitado en la audiencia del 28 de noviembre de 2022, esto a pesar de que se elaboraron los oficios para ello y se radicaron de forma adecuada. En efecto, se advierte que no se ha dado respuesta a la siguiente solicitud:

***“OFICIAR a la Secretaría Jurídica Distrital para que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al expediente la totalidad de las actas que fueron realizadas en el año 2021 en el marco de mesa de negociación suscitada entre esta y la ETB con ocasión del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188 y, en especial, las celebradas luego del 25 de junio de 2021.”***

Así las cosas, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera al Secretario Jurídico Distrital y/o a quien haga sus veces para que allegue las pruebas documentales solicitadas.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Secretario Jurídico Distrital y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que el despacho le solicitó documentación que había decretada como prueba en el presente proceso sin que se hubiera obtenido respuesta.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dichas unidades puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostentan; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** al Secretario Jurídica Distrital y/o a quien haga sus veces para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al expediente la totalidad de las actas que fueron realizadas en el año 2021 en el marco de la mesa de negociación suscitada entre esta y la ETB con ocasión del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188 y, en especial, las celebradas luego del 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Secretario Jurídica Distrital y/o a quien

haga sus veces, teniendo en cuenta que se le solicitó documentación que había sido decretada como prueba sin que se hubiera obtenido respuesta.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado y/o la parte demandante para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ced9d69d542ba6ca65b83f72bffb02a295d42975f98501d523b67d03cc4413d**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | 1100133430662020021700               |
| DEMANDANTE: | CONSORCIO DISEÑOS C&R                |
| DEMANDADO:  | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO |
| ACCIÓN:     | CONTRACTUAL                          |

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022,

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

En auto del 09 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que requirieran de práctica, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, razón por la cual, se decretaron las pruebas documentales allegadas por las partes incorporándose las mismas al plenario, sobre las cuales se indicó que se les conferiría el valor legal correspondiente. Así mismo, en el citado proveído se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2022 la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular interpuso recurso de reposición contra el citado auto, señalando que en la fijación del litigio realizada por el despacho, se indicó lo siguiente;

- “(…)
- *Determinar si hay lugar o no a la devolución de los dineros aparentemente retenidos a la sociedad demandante con ocasión a la clausula penal pecuniaria suscrita en el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 y al reconocimiento de los intereses legales correspondientes.*
  - *Determinar si la entidad demandada incumplió o no el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 y en caso de declararse el incumplimiento, determinar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios alegado por la parte demandante e intereses legales correspondientes.”*

Aduce que el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 no es objeto de conocimiento del proceso de la referencia y por lo tanto solicita que sea excluido de la fijación del litigio.

Con respecto a las pruebas documentales decretada con relación a la demandada Caja de Vivienda Popular, señala que el en auto objeto de reposición se señaló lo siguiente;

#### ***“3.1.2.2. Caja de Vivienda Popular***

**• Documentales aportadas.** *Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía consistentes en los antecedentes administrativos del contrato N° 715 de 2017 y los documentos relacionados con el contrato de interventoría N° 716 de 2017, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por las partes.”*

Al respecto se indica que la Caja de la Vivienda Popular allegó material probatorio al momento de descorrer el traslado del llamamiento en garantía, aportando el Manual de Interventoría de la Entidad, por lo que solicita que se adicione el auto decretando las referidas pruebas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposición es procedente y fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Con respecto a la inclusión de asuntos referentes al contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 en la fijación del litigio, una vez revisada las demanda y las respectivas contestaciones, al igual que las actuaciones relacionadas con los llamamientos en garantía, observa el despacho que el mencionado contrato no es objeto de controversia, ni tiene relación alguna con lo discutido en el asunto de la referencia, razón por la cual, toda vez que le asiste la razón a la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular, se repondrá el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 en el sentido de excluir de la fijación del litigio todo señalado con respecto al contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018, el cual por error involuntario de digitación quedó incluido en la fijación del litigio realizada en el auto objeto de reposición.

En cuanto a la prueba a que hace referencia la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, denominada “Manual de Interventoría de la Entidad”, una vez revisado el expediente se observa que mediante memorial allegado dentro del término legal correspondiente el día 13 de diciembre de 2022, la apoderada de la citada entidad demandada se pronunció frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía Consorcio Vías CVP-17 y allegó un documento denominado “Manual de Contratación y Supervisión de la CVP” el cual reposa en el archivo 155 del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referido documento fue aportado dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del CPACA, el despacho adicionará el decretó de pruebas con respecto a la demandada Caja de Vivienda Popular.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sentido de excluir de la fijación del litigio realizada en dicho proveído los ítems finales relacionados con el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018, toda vez que el mismo no es objeto de la controversia suscitada en el asunto de la referencia, el cual gira en torno al contrato de consultoría N° 715 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sentido de adicionar el decreto de pruebas realizado a la demandada Caja de Vivienda Popular en el numeral 3.1.2.2. del referido auto, el cual quedará así;

#### **“3.1.2.2. Caja de Vivienda Popular**

**• Documentales aportadas.** Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, al llamamiento en garantía y al pronunciamiento sobre las excepciones realizadas por el llamado en garantía Consorcio Vial CVP-17, consistentes en los antecedentes administrativos del contrato N° 715 de 2017, los documentos relacionados con el contrato de interventoría N° 716 de 2017 y el Manual de Contratación y Supervisión de la CVP, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por las partes.”

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'087.618 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.282 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat, de conformidad con el poder obrante en los archivos 184 a 186 del expediente, el cual se entiende revocado por el poder conferido a la abogada MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032'382.293 y tarjeta profesional N° 195.616 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería como apoderada de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat, conforme al poder obrante en los archivos 197 a 202 del expediente.

**CUARTO:** En firme este proveído, **por secretaría** contrólese el término señalado en el numeral sexto del auto del 09 de diciembre de 2022 y una vez culminado éste deberá ingresar **de manera inmediata** el expediente al despacho para adelantar el trámite que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea radicado a través del correo electrónico informado no será tenido en cuenta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

NEM

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07399eb90acf8f195548f04c9c57c7e655d221a303c3f454db5d8bcc755adcd**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00224-00 |
| DEMANDANTE:       | COMPAÑÍA MINERA SANTANA LTDA  |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA   |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES   |

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (ANM), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La sociedad Compañía Minera Santana LTDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., presentó demanda ante esta Despacho Judicial, con miras a obtener las siguientes declaratorias y condenas:

***“PRIMERO: Declarar nula la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante la cual se impone a la Compañía Minera Santana LTDA, identificada con el NIT 900.078.380-4 y titular del contrato de concesión No. HJN-08171, una multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALVES VIGENTES”***

Este Despacho, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, admitió la demanda interpuesta, y ordenó la notificación de dicha providencia a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

1.2 Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó, en un memorial independiente de la demanda, la suspensión provisional de la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (ANM) tras afirmar que ese acto administrativo trasgrede principios de orden constitucional y legal, como lo son la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el principio de coordinación entre autoridades, al imponer una multa por un presunto incumplimiento contractual.

Por lo anterior, considera que la medida cautelar es procedente, más aún cuando se hace necesaria para evitar que la sanción impuesta en el referido acto siga generando intereses de mora.

### **1.3 Traslado de la medida cautelar**

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada para que, en el término de cinco días (5) días, se pronunciara sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la entidad demandada Agencia Nacional de Minería solicitó negar la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto la petición no cumple los presupuestos legales exigibles para ello, porque la parte actora no desarrolló el concepto de violación, ni acreditó el acaecimiento del *periculum in mora*.

Adujo, las Resoluciones demandadas VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 y VSC No. 000883 del 13 de agosto de 2021, que imponen a la Compañía Minera Santana LTDA, titular del contrato de concesión No. HJN-08171, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes, no infringen norma superior, ni mucho menos que la supuesta violación que produzca el supuesto acto infractor sea de manera manifiesta, ostensible y directa.

## **2. CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, el Despacho analizará: (i) las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y (ii) la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

## **2.1 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

La ley 1437 de 2011 establece un régimen de medidas cautelares amplio, por lo cual presenta una serie de medidas adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del estatuto procesal indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el C.P.A.C.A. en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: i) preventivas (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que podrá decretar las que considere necesarias. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicación 11001-0324-000-2021-00033-00.

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y (iii) la ponderación de intereses.<sup>2</sup>

## **2.2 La suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado**

Como se mencionó anteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaura un marco amplio de medidas cautelares, por lo que, dentro de ellas, se encuentra la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

En cuanto al decreto de este tipo de medidas, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em,

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

### 2.3 Caso concreto

En el asunto sub examine, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, tras considerar que esos actos administrativos transgreden principios de orden constitucional y legal, como lo son la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el principio de coordinación entre autoridades administrativas.

En el traslado de la medida cautelar la Agencia Nacional de Minería manifestó que, las Resoluciones demandadas VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 y VSC No. 000883 del 13 de agosto de 2021, que imponen a la Compañía Minera Santana LTDA, titular del contrato de concesión No. HJN-08171, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes, no infringen norma superior, ni mucho menos que la supuesta violación que produzca el supuesto acto infractor sea de manera manifiesta, ostensible y directa, pues, fueron

expedidas en virtud de la normatividad minera vigente y respetando el derecho al debido proceso.

Realizada la anterior delimitación, corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

Es importante precisar que el artículo 231 del C.P.A.C.A., al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que de entrada pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud.

Es claro, que al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez, debe ser prudente, a fin de que no se tome partido en el juzgamiento del acto, y se viole el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Ahora, en lo que refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, principio constitucional presuntamente vulnerado por la entidad demandada, se tiene que la Agencia Nacional de Minería impuso una multa pecuniaria a la sociedad demandante al incumplir la el numeral 6.2 de la clausula sexta del contrato No. HJN-08171, que establecía la obligación de presentar el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental del proyecto minero, o el certificado del estado el trámite con vigencia no superior a 90 días.

Al respecto, el Despacho corrobora que, dentro del análisis propio de una medida cautelar, que corresponde a la trasgresión del ordenamiento superior, la Agencia Nacional de Minería expidió el acto acusado de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y las disposiciones contempladas en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Lo anterior, bajo el entendido que el actor imputa el quebranto de principios constitucionales y legales bajo el supuesto fáctico en que se fundamentó la sanción, más no se realiza un análisis de violación normativa del acto objeto de debate, es decir, los argumentos expuestos para solicitar la suspensión provisional del acto obedecen a su motivación.

En ese sentido, no se cumple con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al determinar que en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues la confrontación del acto acusado con las normas superiores no denota trasgresión directa de su contenido, y por el contrario se avizora un cumplimiento estrictamente legal de la entidad demandada respecto del procedimiento de la adopción de multas en los contratos estatales.

Finalmente, valga decir que el actor además traduce su perjuicio en la suma de dinero generada de los intereses moratorios de la multa impuesta. Sin embargo, el aumento del valor de la sanción, que es lo que fija a manera de restaurar su situación, necesariamente sería la consecuencia en caso de probarse la ilegalidad de la determinación unilateral adoptada por la Administración, circunstancia que requiera el respectivo debate probatorio.

Por lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (ANM), por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Edgar Fernando Salazar Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.699 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.802 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Minería, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805c212666f38548bda026aba6dcc4c858421b6c6bfac793ec3e6ebfa4876a0**

Documento generado en 10/08/2023 06:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001334306620210029200               |
| DEMANDANTE:       | ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S. |
| DEMANDADO:        | CAFESALUD EPS S.A.                    |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES           |

Vencido el término legal señalado en el auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante guardó silencio y no atendió lo requerido en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante debía sanear los vicios que presentaba la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

- “(…)
1. *Deberá allegar señalar con claridad quienes son los integrantes de la parte demandada, toda vez que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia, el asunto de la referencia gira en torno a los presuntos perjuicios causados a la sociedad demandante por el Agente Liquidador de CafeSalud EPS S.A., en el ejercicio de sus funciones públicas transitorias realizadas con ocasión a la designación hecha por la Superintendencia de Salud para la liquidación de la mencionada EPS, por lo que se concluye que los daños alegados tiene como fuente las actuaciones realizadas en dicha entidad pública, sin embargo, la Superintendencia de Salud no figura como demandada en la demanda allegada a este despacho judicial; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.*
  2. *En caso que la Superintendencia de Salud sea demandada, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el artículo 161 del CPACA, allegando la constancia correspondiente emitida por Ministerio Público.*
  3. *Deberá adecuar la demanda indicando cual de los medios de control señalados en el CPACA invoca y adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que en éstas se solicita que se declare el incumplimiento del contrato CF 0841 de 2014 por parte de CafeSalud EPS S.A. y el pago de diversas facturas originadas con ocasión al citado*

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*contrato, pero no se señala cual es la acción u omisión que le imputa a la Superintendencia de Salud, con base en la cual se haya configurado el daño alegado, con el fin de determinar cual es el medio de control procedente; lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.*

4. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA<sup>1</sup> las actuaciones realizadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben hacerse a través de abogado debidamente inscrito y una vez revisada la demanda, se obseva que esta fue presentada y suscrita por la señora Sandra Patricia Lara Caicedo en calidad de representante legal de la empresa demandante, sin embargo no se acreditó que ostentara la calidad de abogada.*

*Así mismo, con respecto a la señora Camila Moreno Pulido, si bien en el expediente obra una constancia del sistema SIRNA con la cual se acredita que tiene la calidad de abogada, con la demanda no fue allegado el poder debidamente conferido por parte de la representante legal de la empresa demandante.*

*Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, deberá allegar el poder debidamente conferido para la representación judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia.*

5. *Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, una vez adecuada la misma conforme a lo señalado anteriormente; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”*

Vencido el término señalado en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante guardó silencio y no subsanó los defectos de la demanda, conforme a lo requerido por el despacho.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el cual establece;

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subraya propia)*

Aunado a lo anterior, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica del rechazo de la demanda en caso que ésta no fuera subsanada o corregida dentro del término legal establecido, en los siguientes términos;

---

<sup>1</sup> CPACA: **ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (negrita y subraya propias)*

En consecuencia, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, se procederá con el rechazo de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, se;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, promovida por ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S. contra CAFESALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, archívese la actuación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a512e60114c4d576860db4f0e733f939f6ed941d48609390bc7053e6db8f406**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**